



NORMAS DE EXONERACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS

Tipo norma: Resolución del SRI

Fecha de publicación: 2023-10-20

Estado: Reformado

Fecha de última modificación: 2024-12-10

Número de Norma: 30

Tipo publicación: Registro Oficial Suplemento

Número de publicación: 421

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC23-00000030

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador determina que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que de acuerdo con el numeral 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de esta Administración Tributaria solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de los actos de determinación tributaria, conforme con la Ley;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas indica que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el segundo inciso del artículo 11 del Código Tributario dispone que las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario;

Que el artículo 32 del Código Tributario manifiesta que sólo mediante disposición expresa de ley, se podrán establecer exenciones tributarias y que, en ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal;

Que el primer inciso del artículo 98 del Código Tributario indica que siempre que la autoridad competente de la respectiva Administración Tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 de ese cuerpo normativo, estará obligada, entre otras, a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto;

Que, complementariamente, el artículo 99 del Código Tributario establece que las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables, o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria;

Que el artículo 1 de la Ley de Reforma Tributaria establece el impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de personas o carga, tanto de uso particular como de servicio público;

Que el artículo 6 de la Ley de Reforma Tributaria establece que están exentos del pago de este impuesto los siguientes vehículos: a) los de propiedad de entidades y organismos del sector público, según la definición del artículo 118 de la Constitución Política de la República, (actualmente artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008) excepto los de empresas públicas; b) los que se encuentren temporalmente en el país por razones de turismo o en tránsito aduanero, siempre que su permanencia en el país no sea mayor de tres meses; c) los de servicio público de propiedad de choferes profesionales, a razón de un vehículo por cada titular; así como los de propiedad de operadoras de transporte público de pasajeros y taxis legalmente constituidas; y, d) los de propiedad de la Cruz Roja Ecuatoriana, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer -SOLCA- y Junta de Beneficencia de Guayaquil;

Que el artículo 7 de la Ley de Reforma Tributaria determina que los vehículos de servicio público, de transporte de personas o carga no contemplados en la letra c) del artículo 6 de la misma ley y los de una tonelada o más, de propiedad de personas naturales o de empresas, que los utilicen exclusivamente en sus actividades productivas o de comercio como es el caso de transporte colectivo de trabajadores, materias primas, productos industrializados, alimentos, combustibles y agua; tendrán una rebaja del ochenta por ciento (80%) del impuesto causado;

Que el primer inciso del artículo 9 de la Ley de Reforma Tributaria, dispone que, para establecer la base imponible en los casos de personas adultas mayores, se considerará una rebaja especial del 70% de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales. Una vez obtenida esta rebaja, la misma se reducirá cada año, en los mismos porcentajes de depreciación de vehículos establecidos para este impuesto, hasta llegar al porcentaje del valor residual. Este tratamiento se efectuará a razón de un solo vehículo por cada titular;

Que el segundo inciso del artículo 9 de la Ley de Reforma Tributaria dispone que, en el caso de vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los porcentajes de depreciación de vehículos establecidos en la Ley, hasta llegar al porcentaje del valor residual. Esta medida será aplicada para un solo vehículo por persona natural o jurídica;

Que el artículo 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas determina que para estas empresas se aplicará el Régimen Tributario correspondiente al de entidades y organismos del sector público, incluido el de exoneraciones, previsto en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás leyes de naturaleza tributaria. Para que las empresas antes mencionadas puedan beneficiarse del régimen señalado es requisito indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario, esta Ley y demás leyes de la República;

Que el artículo 2 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que se considerará actividad productiva al proceso mediante el cual la actividad humana transforma insumos en bienes y servicios lícitos, socialmente necesarios y ambientalmente sustentables, incluyendo actividades comerciales y otras que generen valor agregado;

Que el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores establece que toda persona mayor de sesenta y cinco años y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales;

Que el cuarto inciso del artículo ibidem dispone que sobre impuestos nacionales administrados por el Servicio de Rentas Internas solo serán aplicables los beneficios expresamente señalados en las leyes tributarias que establecen dichos tributos; sin que se haya dispuesto una exención para los adultos mayores en la normativa tributaria referente a este impuesto;

Que el artículo 73 de la Ley Orgánica de Discapacidades determina que en el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible del Impuesto Anual a la Propiedad de Vehículos, se considerará una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los porcentajes de depreciación de vehículos establecido en la ley, hasta llegar al porcentaje del valor residual. Esta medida será aplicada para un (1) solo vehículo por persona natural o jurídica y el reglamento de esa ley determinará el procedimiento a aplicarse en estos casos;

Que los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados establecen las disposiciones necesarias para la aplicación de las normas legales referentes a las excepciones y rebajas del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados, de conformidad con la Ley de Reforma Tributaria;

Que el artículo 10 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados establece las normas aplicables al pago del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados;

Que el artículo 15 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual a los Vehículos Motorizados, sustituido a través del Capítulo IV artículo 13 del Reglamento para la Aplicación de la Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicado en el Primer Registro Oficial Suplemento No. 392 de 20 de diciembre de 2018, indica que para la aplicación de las exoneraciones y rebajas previstas en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual a los Vehículos Motorizados, el Servicio de Rentas Internas podrá aplicar la exoneración de manera automática mediante la actualización de la información en el catastro tributario de vehículos;

Que el segundo inciso del artículo ibidem establece que cuando la exoneración no pueda otorgarse de manera automática, se deberá presentar la solicitud al Servicio de Rentas Internas y, en caso de ser aceptada, la información deberá ser

actualizada en el catastro. No se requerirá petición adicional para la renovación del beneficio sobre los períodos en los que se cumplan las condiciones para su otorgamiento. El sujeto pasivo deberá comunicar a la administración tributaria en el término de treinta días hábiles a partir de la fecha en que dejó de cumplir con las condiciones para el beneficio;

Que el artículo 16 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual a los Vehículos Motorizados establece las normas de aplicación para la determinación del impuesto;

Que la Disposición General Sexta del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal señala que las resoluciones emitidas en procesos simplificados de exoneración y de rectificación ejercidos por la Administración Tributaria sobre el Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular y sobre el Impuesto Anual sobre la Propiedad de Vehículos Motorizados podrán referirse a uno o varios ejercicios fiscales, sin perjuicio de la verificación de la información que deba hacer la Administración Tributaria;

Que el artículo 44 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y mensajes de Datos, respecto al cumplimiento de formalidades de los servicios electrónicos, establece que cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos, a través de redes electrónicas, se someterá a los requisitos y solemnidades establecidos en la ley que las rijan, en todo lo que fuere aplicable, y tendrá el mismo valor y los mismos efectos jurídicos que los señalados en dicha ley;

Que el artículo 48 ibidem señala que el consumidor o usuario debe ser informado clara, precisa y satisfactoriamente, sobre los equipos y programas que requiere para acceder a registros electrónicos o mensajes de datos;

Que el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000155, publicada en el Registro Oficial No. 733 de 14 abril de 2016 , señala que la notificación electrónica es el acto por el cual se hace conocer a una persona natural o jurídica por medio de un mensaje de datos, previo haberlo solicitado y consentido a través de la suscripción el acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos, el contenido de las actuaciones del Servicio de Rentas Internas;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000056, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 1005 de 14 de septiembre de 2020 , estableció los canales electrónicos para la recepción de los trámites, consultas, peticiones, solicitudes y requerimientos que se dirijan al Servicio de Rentas Internas;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000032, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 8 de 31 de julio de 2019 , se establecieron las normas aplicables al procedimiento de exoneración, reducción o rebaja especial del Impuesto Anual sobre la Propiedad de Vehículos Motorizados IPVM, y se derogaron las Resoluciones Nos. NAC-DGERCGC17-00000110 y NAC-DGERCGC17-00000584;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y

En ejercicio de sus facultades legales.

RESUELVE:

ESTABLECER LAS NORMAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS (IPVM)

Art. 1.- Objeto.- Normar los procedimientos y requisitos para otorgar las exoneraciones del Impuesto Anual sobre la Propiedad de Vehículos Motorizados (IPVM).

Art. 2.- Presentación de la solicitud de registro.- Los sujetos pasivos podrán presentar una solicitud para el registro de la exoneración total o parcial del Impuesto Anual sobre la Propiedad de Vehículos Motorizados, a través de los canales de atención que la Administración Tributaria establezca en el portal web institucional www.sri.gob.ec, en la sección de requisitos para trámites.

El Servicio de Rentas Internas verificará que el vehículo se encuentre registrado en la base de datos de la Administración Tributaria y que sobre el mismo no conste registrada otra exoneración de este impuesto por el mismo periodo. Además, verificará el cumplimiento de las condiciones que sean aplicables, según el caso, a través de las bases de datos a las que tenga acceso.

Art. 3.- Requisitos básicos.- Toda persona natural o jurídica que tenga derecho a la exoneración, total o parcial, del IPVM podrá presentar la solicitud al Servicio de Rentas Internas. Para esto, deberá cumplir con los requisitos básicos que se encuentran detallados en la sección de requisitos para trámites del portal web institucional www.sri.gob.ec.

Art. 4.- Requisitos específicos para el registro de las exenciones.- Además de lo señalado en el artículo precedente, deberán observarse las especificaciones y/o requisitos señalados a continuación, según corresponda:

1. Para los vehículos motorizados de propiedad de las entidades y organismos del Estado previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República, Cruz Roja Ecuatoriana, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA) y Junta de Beneficencia de Guayaquil: la solicitud para el registro de la exoneración deberá realizarse por una sola vez y se mantendrá

vigente para los siguientes periodos fiscales, mientras el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo y el RUC se mantenga activo.

2. En cuanto a la exención del impuesto a los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre, prevista en Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador y en la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales o quien haga sus veces: la solicitud podrá ser realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana desde el portal transaccional institucional del Servicio de Rentas Internas.

La solicitud para el registro de la exoneración contemplada en este numeral deberá presentarse por una sola vez; se mantendrá vigente para los siguientes periodos fiscales mientras el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo y, adicionalmente, en el caso de las personas jurídicas, mientras permanezca activo el RUC, y en el caso de los funcionarios diplomáticos, hasta el término de sus funciones. En caso de pérdida de las condiciones para acceder a esta exoneración, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana deberá informar al Servicio de Rentas Internas para que ejecute las acciones correspondientes.

3. Para los vehículos motorizados destinados al transporte público o transporte comercial, cuyos propietarios sean choferes profesionales, a razón de un vehículo por titular:

- a) Licencia de conducir con la categoría correspondiente a chofer profesional;
- b) Documento habilitante emitido por la autoridad competente que regule el tránsito y el transporte terrestre, en el que conste el vehículo y el propietario que se detalla en la solicitud, vigente para los periodos objeto de exoneración; y,
- c) Tener registrado en el RUC la actividad de transporte, según la modalidad autorizada por la autoridad competente que regule el tránsito y el transporte terrestre, y la información del título habilitante vigente.

En caso de que el beneficiario requiera que la exoneración del impuesto se registre a otro vehículo de su propiedad, presentará la solicitud pertinente, con la cual la Administración Tributaria dejará insubsistente el registro de la exoneración del vehículo anterior sin necesidad de emitir un acto administrativo para el efecto, y registrará la exoneración respecto del impuesto establecido para el nuevo vehículo a partir de la fecha en que se realice el cambio. Esta solicitud deberá realizarla previo al pago del impuesto, caso contrario, el cambio del beneficio se lo registrará a partir del año siguiente.

La exoneración se registrará por el tiempo establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante; o, hasta la fecha en que haya sido revocado dicho documento, lo cual deberá ser informado por la autoridad competente que regule el tránsito y el transporte terrestre a la Administración Tributaria. El registro se mantendrá mientras el beneficiario conserve la propiedad del vehículo y el RUC activo con actividad de transporte. No obstante, cuando la Administración Tributaria tuviera conocimiento de que el contribuyente no cumple uno o varios requisitos para el registro de la exoneración, el impuesto se calculará en proporción al periodo comprendido entre la fecha en que dejó de cumplir los presupuestos para la exoneración y lo que reste del año calendario, así como de los años siguientes, sin que sea necesaria la emisión de un acto administrativo para el efecto. El propietario deberá satisfacer el pago de los impuestos por los periodos no exonerados más los intereses que correspondan.

4. Para los vehículos motorizados de propiedad de operadoras de transporte público de pasajeros y taxis legalmente constituidas:

- a) Permiso de operación o documento habilitante emitido por la autoridad competente que regule el tránsito y el transporte terrestre, en el que conste el vehículo y el propietario que se detalla en la solicitud, vigente para los periodos objeto de exoneración; y,
- b) Tener registrado en el RUC la actividad de transporte, según la modalidad autorizada por la autoridad competente que regule el tránsito y el transporte terrestre, y la información del título habilitante vigente.

La exoneración se registrará por el tiempo establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante; o, hasta la fecha en que haya sido revocado dicho documento, lo cual deberá ser informado por la autoridad competente que regule el tránsito y el transporte terrestre a la Administración Tributaria. El registro se mantendrá mientras el beneficiario conserve la propiedad del vehículo y el RUC activo con actividad de transporte. No obstante, cuando la Administración Tributaria tuviera conocimiento de que el contribuyente no cumple uno o varios requisitos para el registro de la exoneración, el impuesto se calculará en proporción al periodo comprendido entre la fecha en que dejó de cumplir los presupuestos para la exoneración y lo que reste del año calendario, así como de los años siguientes, sin que sea necesaria la emisión de un acto administrativo para el efecto. El propietario deberá satisfacer el pago de los impuestos por los periodos no exonerados más los intereses que correspondan.

Art. 5.- Requisitos específicos para el registro de las reducciones.- Para el registro de la reducción del IPVM se deberán considerar, además de lo señalado en el artículo 3 de esta Resolución, los siguientes:

1. Para la reducción del 80% del IPVM, prevista para los vehículos destinados al transporte público o transporte comercial que no se puedan beneficiar de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 4 de esta Resolución:

- a) Permiso de operación o documento habilitante emitido por la autoridad competente que regule el tránsito y el transporte terrestre, donde conste el vehículo y el propietario que se detalla en la solicitud, vigente para los periodos objeto del beneficio; y,

b) Tener registrado en el RUC la actividad de transporte, según la modalidad autorizada por la autoridad competente que regule el tránsito y el transporte terrestre, y la información del título habilitante vigente.

La exoneración se registrará por el tiempo establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante; o, hasta la fecha en que haya sido revocado dicho documento, lo cual deberá ser informado por la autoridad competente que regule el tránsito y el transporte terrestre a la Administración Tributaria. El registro se mantendrá mientras el beneficiario conserve la propiedad del vehículo y el RUC activo con actividad de transporte. No obstante, cuando la Administración Tributaria tuviera conocimiento de que el contribuyente no cumple uno o varios requisitos para el registro de la exoneración, el impuesto se calculará en proporción al periodo comprendido entre la fecha en que dejó de cumplir los presupuestos para la exoneración y lo que reste del año calendario, así como de los años siguientes, sin que sea necesaria la emisión de un acto administrativo para el efecto. El propietario deberá satisfacer el pago de los impuestos por los periodos no exonerados más los intereses que correspondan.

2. Para la reducción del 80% del IPVM prevista para los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de una tonelada o más, de propiedad de personas naturales o personas jurídicas que los utilicen exclusivamente en las actividades productivas o de comercio, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Tener registrado en el RUC la actividad productiva o de comercio declarada en su solicitud durante los periodos exonerados;

b) El vehículo deberá ser utilizado directa y exclusivamente para la actividad productiva o de comercio registrada en el RUC, que deberá ser distinta al transporte público o comercial, según regulaciones estipuladas por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte terrestre;

c) Las características del vehículo deberán estar relacionadas con la actividad productiva o de comercio, registrada en el RUC del solicitante. Para el efecto, el Servicio de Rentas Internas podrá utilizar lineamientos de clasificación y homologación vehicular, establecidos por las entidades competentes, a fin de verificar que las características del vehículo permitan ejercer la actividad productiva o de comercio declarada por el solicitante;

d) Haber cumplido con la presentación de sus declaraciones de impuestos y anexos; y,

e) Contar con la autorización vigente para la emisión de comprobantes de venta en la modalidad física o electrónica, de acuerdo con la normativa tributaria correspondiente. Y en caso de contar con autorización para la emisión de comprobantes electrónicos, haber emitido comprobantes bajo esta modalidad en el ejercicio fiscal o en el inmediato anterior a aquel respecto del cual busca beneficiarse de esta reducción. La Administración verificará el requisito de emisión a partir del siguiente periodo fiscal a aquel en que se obtuvo la autorización.

La solicitud para el registro del beneficio contemplado en este numeral deberá presentarse en cada ejercicio fiscal.

En el caso de vehículos de propiedad de los contribuyentes catastrados como grandes contribuyentes, el registro de la reducción a que tengan derecho se mantendrá vigente por los siguientes periodos fiscales mientras mantengan tal calidad y cumplan las condiciones previstas en la ley y demás normas pertinentes, sin que se emita un acto administrativo para el efecto.

Nota: Literal e) del numeral 2 sustituido por artículo 1, numeral 1 de Resolución del SRI No. 21, publicada en Registro Oficial Suplemento 570 de 3 de Junio del 2024 .

Nota: Literal e) del numeral 2 sustituido por artículo único de Resolución del SRI No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 700 de 10 de Diciembre del 2024 .

Art. 6.- Solicitud para el registro de exención o reducción masiva.- Para los beneficios establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 4 y numerales 1 y 2 del artículo 5 de esta Resolución, las operadoras de transporte terrestre, las personas naturales o jurídicas propietarias de vehículos podrán presentar una solicitud de registro de exención o reducción por todos los vehículos que pertenezcan a sus socios, a la persona natural o a la persona jurídica. Para el efecto, se deberá cumplir con los requisitos establecidos para cada caso.

Art. 7.- Requisitos específicos para el registro de las rebajas especiales.- Son requisitos para la rebaja especial del IPVM, además de lo señalado en el artículo 3 de esta resolución, los siguientes:

1. Vehículos de propiedad de personas con discapacidad: A efectos de aplicar esta rebaja, el solicitante debe haber obtenido previamente la calificación por discapacidad, otorgada por la autoridad competente.

En el caso de vehículos utilizados para el traslado de personas con discapacidad que no sean de su propiedad, adicional al cumplimiento de lo señalado en el artículo 3 de este acto normativo por parte de la persona con discapacidad, la solicitud deberá ser realizada de conformidad con las siguientes directrices:

a) El propietario del vehículo destinado al traslado de una persona con discapacidad, que, en calidad de padre, madre, tutor, curador o su equivalente, según corresponda, mantenga legalmente el cuidado y manutención de una persona con discapacidad, deberá cumplir con lo señalado en el artículo 3 de la presente Resolución. En el caso de tutores, curadores o similares deberán presentar además el documento que acredite su calidad;

b) El propietario del vehículo destinado al traslado de una persona con discapacidad, que no sea padre, madre, tutor, curador o su equivalente de aquella persona presentará, adicional al cumplimiento de lo señalado en el artículo 3 de la

presente Resolución, una declaración juramentada realizada por la persona con discapacidad, su padre o madre, tutor, curador o su equivalente, en la que se señale que el vehículo está destinado al traslado de la persona con discapacidad.

No se registrará simultáneamente la exención a dos o más vehículos vinculados a la misma persona con discapacidad.

En caso de que el beneficiario requiera que la exoneración del impuesto se registre a otro vehículo de su propiedad, presentará la solicitud pertinente, con la cual la Administración Tributaria dejará insubsistente el registro de la exoneración del vehículo anterior sin necesidad de emitir un acto administrativo para el efecto, y registrará la exoneración respecto del impuesto establecido para el nuevo vehículo a partir de la fecha en que se realice el cambio. Esta solicitud deberá realizarla previo al pago del impuesto, caso contrario, el cambio del beneficio se lo registrará a partir del año siguiente.

Este registro se mantendrá vigente en los siguientes años fiscales mientras la persona con discapacidad mantenga la propiedad del vehículo y cumpla con las condiciones señaladas en este numeral. La Administración Tributaria tomará el porcentaje de discapacidad informado por el organismo competente a la fecha del registro de este beneficio.

El registro de la rebaja especial del IPVM de vehículos de propiedad de terceros por traslado de personas con discapacidad, se realizará a petición del contribuyente en cada ejercicio fiscal.

2. Vehículos de propiedad de adultos mayores: La solicitud para el registro de la rebaja especial para adultos mayores, a razón de un vehículo por titular, deberá presentarse por una sola vez adjuntando la documentación que corresponda, conforme lo establecido en el artículo 3 de esta Resolución.

Este registro se mantendrá vigente en los siguientes periodos fiscales, mientras el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo.

En caso de que el beneficiario requiera que la exoneración del impuesto se registre a otro vehículo de su propiedad, presentará la solicitud pertinente, con la cual la Administración Tributaria dejará insubsistente el registro de la exoneración del vehículo anterior sin necesidad de emitir un acto administrativo para el efecto, y registrará la exoneración respecto del impuesto establecido para el nuevo vehículo a partir de la fecha en que se realice el cambio. Esta solicitud deberá realizarla previo al pago del impuesto, caso contrario, el cambio del beneficio se lo registrará a partir del año siguiente.

Art. 8.- Consideraciones para el registro de la exención o reducción establecida para el transporte público o comercial.- En los casos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 4 y numeral 1 del artículo 5 de este acto normativo, el Servicio de Rentas Internas podrá registrar la exención o reducción del IPVM si, al momento de la solicitud, el documento habilitante se encuentra en trámite en la institución competente que regule el tránsito y transporte terrestre.

La exención o reducción se registrará desde la fecha de compra para los vehículos adquiridos en el mercado local; desde la fecha de la liquidación de tributos para los vehículos importados; desde el mes siguiente a la fecha en que caduca el documento habilitante; o, en última instancia, desde la fecha de inicio de trámite ante la institución de tránsito competente para la obtención del título habilitante, debidamente certificada por tal entidad, según corresponda.

Se registrará la exención o reducción siempre y cuando sea solicitado dentro de los 180 días hábiles contados a partir de la fecha señalada en el párrafo precedente, y según corresponda; dentro de este tiempo, el contribuyente deberá presentar el título habilitante otorgado por la institución competente que regule el tránsito y el transporte terrestre. El registro constará como tal hasta el mes de diciembre del año fiscal en el cual culmine este plazo.

De no presentarse el título habilitante en el plazo señalado en el párrafo precedente, esta Administración Tributaria realizará la liquidación respectiva del impuesto e intereses que apliquen de conformidad con la ley, sin perjuicio del derecho del beneficiario a solicitar nuevamente el registro de la exención o reducción con los requisitos establecidos en esta Resolución para el beneficio correspondiente.

Cuando no se haya solicitado el registro de la exoneración bajo las consideraciones descritas en este artículo, el contribuyente podrá hacerlo con el título habilitante otorgado por la institución competente que regule el tránsito y el transporte terrestre, y la Administración Tributaria realizará el registro considerando las mismas fechas y plazos de este artículo y hasta el plazo de vigencia señalado en los artículos 4 y 5 de la presente resolución, según corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Servicio de Rentas Internas podrá registrar de oficio la exoneración total o parcial del impuesto contemplado en la presente Resolución, de acuerdo con la información de sus bases de datos y de otras entidades, según corresponda. En estos casos no será necesaria la emisión de un acto administrativo.

Segunda.- Las solicitudes para el registro de la exoneración se podrán presentar en cualquiera de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, o a través de los canales en línea habilitados para el efecto.

Tercera.- Los registros de exoneración podrán contemplar uno o varios periodos fiscales en los que la Administración Tributaria hubiere verificado las disposiciones establecidas para dichos procesos.

Cuarta.- Si sobre un vehículo que se encuentre exonerado bajo las condiciones previstas en la ley se presenta la solicitud para que se aplique otro tipo de exoneración, la Administración Tributaria modificará los registros en tal sentido en sus bases de datos, a partir de la fecha en que se realice el cambio, sin necesidad de emitir un acto administrativo; para el efecto, el sujeto activo verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma. Esta solicitud deberá realizarse

previo al pago del impuesto, caso contrario, el cambio del registro se lo realizará a partir del año siguiente.

Quinta.- En los casos en los cuales la Administración Tributaria pueda verificar en línea los requisitos solicitados en la presente resolución, informará a los contribuyentes a través de su portal web institucional www.sri.gob.ec, respecto de la no presentación física de los mismos. Mientras no pueda verificarse la información en línea deberá presentarse original y copia del requisito.

Sexta.- En los casos en que la Administración Tributaria verifique la pérdida de propiedad del vehículo por traspaso de dominio, fallecimiento del beneficiario, entre otros motivos, o se identifique el incumplimiento de las condiciones para acceder a la exoneración, se modificará el registro correspondiente, sin necesidad de emitir un acto administrativo para el efecto. El propietario deberá satisfacer el pago de los impuestos por los periodos no exonerados más los intereses que correspondan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para la verificación de lo señalado en el literal e) del numeral 2 del artículo 5, en lo referente a los comprobantes de venta emitidos mediante mensajes de datos y firmados electrónicamente, la Administración Tributaria implementará los cambios tecnológicos correspondientes hasta el mes de agosto de 2024.

Nota: Disposición reformada por artículo 1, numeral 2 de Resolución del SRI No. 21, publicada en Registro Oficial Suplemento 570 de 3 de Junio del 2024 .

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC19- 0000032, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 8 de 31 de julio de 2019 .

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Francisco Adrián Briones Rugel, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 18 de octubre de 2023.

Lo certifico.

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

Síguenos



Escríbenos



Contacto

- Quito: 02 476 7750
- Guayaquil: 098 559 0298
- Cuenca: 099 682 1773